



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

AGOSTO 1.^o DE 1837.

Decreto.—Sobre que al R. obispo de Yucatán se le continúe ministrando la cantidad con que se le asistía ántes del 16 de agosto del año anterior.

Por ahora, é interin se dicten providencias generales para la congrua sustentacion de las iglesias mexicanas, la tesorería departamental de Yucatán continuará ministrando al R. obispo de aquella diócesis la cantidad con que le asistía ántes del 16 de agosto del año próximo anterior para el sostenimiento del culto de la catedral, abonándole lo que desde la citada fecha ha

dejado de pagarle.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Providencia del ministerio de hacienda, comunicada á la direccion general de rentas.

Prevenciones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaracion de cuándo pueden trasladarse ganados sin guia ó pase.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 24 del próximo pasado, núm. 32, en que traslada el que le dirigió el Sr. jefe superior de hacienda del departamento de México, insertando el del tesorero encargado de la administracion principal de rentas, en que manifiesta las quejas que ha oido de los interesados, porque al caminar los efectos comerciales y los equipages para los destinos finales que llevan señalados en sus guias y pases, son detenidos por los administradores ó resguardos de las aduanas del tránsito para registrarlos, por el solo hecho de pasar por sus territorios, causando á los dueños y conductores padecimientos y quebrantos de consideracion á que no dan lugar; así como de que se les han aprehendido algunos ganados, al trasladarlos de unas fincas á otras, ó al conducirlos de largas distancias en que es necesario situarlos en parajes cómodos, sin introducirlos en las poblaciones, ya porque en ellas no pueden proporcionarse los pastos necesarios, y ya por estar prohibido transitar por las mismas poblaciones algunas clases de ganado, calificándose injustamente aquellos hechos por un extravío malicioso de ruta, de cuyo pretexto se ha hecho uso para solicitar y aun conseguir la declaracion del

comiso, intentándose lo propio con respecto á los ganados que se trasladan á otros puntos en busca de pastos, ó para el servicio de las fincas, pretendiéndose que en este caso deben caminar con la guia ó pase correspondiente.—S. E. se ha impuesto muy detenidamente, tanto de las reflexiones del citado tesorero encargado de la administracion principal del departamento, como de cuanto expone V. S. sobre el particular; y deseando evitar al comercio y á los particulares las extorsiones y perjuicios de que se quejan, mayormente cuando los padecimientos de que hablan no son causados por efecto de las disposiciones vigentes en la materia, sino por la equivocada inteligencia que se les da, acaso por un exceso de celo en favor del erario, ó por otros fines menos dignos, se ha servido acordar S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., y teniendo presente al mismo tiempo los graves inconvenientes que se han presentado, de considerar como partes en los juicios de comisos á los conductores de los efectos, sin oir á los verdaderos dueños y consignatarios, se observen las prevenciones siguientes.—1.^a Cuando las denuncias que se hicieren á las aduanas, ó á los jueces, de que algun cargamento contiene efectos de contrabando, se contraigan á que el todo de la carga ó parte de ella camina sin los documentos prevenidos por la pauta de comisos de 29 de marzo último, [pág. 242] ó que los documentos no se hallan extendidos con las formalidades prescritas en su artículo 6.^º, [pág. 243] de modo que pueda averiguarse la certeza ó falsedad de la denuncia, sin necesidad de abrir los tercios, fardos, cajas, &c., de que se componga el cargamento, se procederá por las

aduanas y resguardos con arreglo á lo prevenido por los artículos 51 y 52 de la citada pauta, [páginas 257 y 58] que solo tratan de los casos referidos.—2.^a Cuando las denuncias se contraigan á suplantacion de géneros ó efectos, ó á que se conducen algunos prohibidos, ó á cualquiera otra especie de fraude para cuya averiguacion sea preciso abrir los tercios, fardos, cajas ó bultos, y examinar su contenido interior, se procederá por las aduanas y juzgados en los términos que previene el artículo 5.^º, vigente para estos casos, de la ley de comisos de 4 de setiembre de 823, [véase la nota del fin] y en consecuencia, practicándose por el juez el exámen de los documentos con que camina la carga, segun dispone el artículo 51 de la referida pauta, [pág. 257] expedirá certificacion de las resultas al promovedor, y pondrá escolta que acompañe el cargamento *hasta la aduana del término, única en que podrá hacerse el reconocimiento interior de los bultos*; pero si el promovedor hace una denuncia circunstanciada, sobre determinados bultos ó piezas, ó responde á satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, podrá disponerse la apertura y exámen interior de los bultos designados, haciéndose efectiva la responsabilidad del promovedor si no resulta fraude alguno.—3.^a Los empleados de las aduanas, inclusos los resguardos, en ejercicio de la atribucion que le señala el art. 53 de la citada pauta, [pág. 258] se arreglarán á lo prevenido en los dos artículos anteriores de este reglamento.—4.^a La calificacion prudencial de la ropa, muebles y utensilios de equipage de pasajeros que transiten de un punto á otro del interior de la república, de que trata el artículo 8.^º

de la referida pauta, [pág. 243] solo deberá hacerse en la aduana del término, y no en las del tránsito; y solo cuando los equipages procedan de algun viage de mar en fuera, deberá estarse á la calificacion de la aduana marítima respectiva, que los haya reconocido y despachado, siempre que en los pases se exprese terminante-mente el contenido, y haberse reconocido la ropa, mue-bles y utensilios de que se trata; pues en caso contrario podrá hacerse la calificacion prevenida por este artícu-lo en la aduana del término.—5.^a Los ganados de todas clases pueden transitar libremente con sus guias ó pa-ses, por los caminos y senderos que mas convengan pa-ra proporcionarles pastos, sin necesidad de que entren en las poblaciones, ni se presenten á los alcabalatorios de la ruta; pero debiendo siempre presentarse los do-cumentos respectivos en en las aduanas del destino.—6.^a Los ganados de todas clases que pertenezcan á al-guna finca, ó sean parte de ella, pueden trasladarse de unas á otras para pastar, ó para el servicio de las mis-mas fincas, sin necesidad de llevar guias ni pases, con tal que no haya venta ni otro motivo de adeudo de de-rechos.—7.^a Los ganados de todas clases que estén en la inmediacion de las poblaciones de sus destinos para el consumo de ellas, pueden tambien trasladarse de unos puntos á otros con el objeto de pastar, y sin necesidad de nueva guia ni pase, siempre que queden dentro del suelo del alcabalatorio del destino, y dejen presentados en es-te sus documentos respectivos; pero si hubieren de tra-sladarse á diverso suelo, deberá ser con permiso escri-to del administrador del mismo suelo del destino, quien deberá concederlo gratis, hasta las distancias que pru-

dentemente considere regulares, segun las circunstancias.—8.^a En los casos de los artículos precedentes, así como en todos los demás asuntos de comiso, ni los administradores ni los jueces tendrán por partes á los conductores de los efectos de que se trate, sino precisamente á los dueños, consignatarios ó las personas que legítimamente los representen con arreglo á las leyes.—Todo lo que de órd en suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponda su cumplimiento.

Nota. El art. 5 de la ley de 4 de setiembre de 823, es como sigue.

Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho ántes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

Circular de la direccion general de rentas.

Sobre que no debe aplicarse el art. 2.^o del decreto de 22 de mayo último, á los frutos que no pagan alcabala eventual.

En suprema órden de 15 de junio anterior se sirvió el Exmo. Sr. ministro de hacienda comunicarme entre otras lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 12 del corriente, número 654, en que traslada el del jefe superior de hacienda interino de Querétaro, insertando el del administrador principal del mismo de-

partamento, en que manifiesta que no cobrándose en él alcabala alguna con el nombre de eventual, no puede por lo tanto tener allí su cumplimiento el artículo 2.^º del decreto de 22 de mayo anterior, [pág. 398 y 399] que dispone la rebaja de una tercera parte del que satisfacian los frutos de la agricultura del pais, manifestando V. S. su opinion sobre el particular, así como sobre la necesidad que encuéntrase de que el supremo gobierno reglamente el decreto de que se trata, designándose con especificacion cuáles son los frutos de la agricultura comprendidos en la referida gracia para evitar las dudas que cree deben ocurrir, y la diversa ó arbitraria clasificacion que hagan las aduanas; el Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con todo, me manda conteste á V. S. que el congreso general al expedir el decreto mencionado de 22 de mayo último, se hizo cargo de la diversidad de cuotas establecidas en los departamentos para el cobro de la alcabala de efectos del pais, y de sus diferentes denominaciones; fijándose por lo tanto para la rebaja que señala el artículo 2.^º del referido decreto á aquellos frutos propios de la agricultura á quienes se exigia la alcabala llamada eventual, pues á los que pagaban ó satisfacian otra, se les deberá continuar exigiendo, lo cual es conforme á lo que expresa y previene literalmente el citado artículo 2.^º de aquel decreto, hallándose en este caso aun en esta capital, el aguardiente, mistela, vino mescal, pulques y demás efectos que tienen fijados otros derechos y no son los de alcabala eventual. Si en Querétaro no se cobra este derecho segun expone el administrador principal de la renta en aquella ciudad, en el oficio inserto

en el de V. S. á que contesto, no debe por lo tanto aplicarse el artículo 2.º del decreto de 22 de mayo al cobro de la alcabala que se hace en aquel departamento, porque como queda expuesto, la gracia que concede el propio artículo se contrae terminantemente á los frutos que pagan la alcabala conocida con el nombre de eventual; y las administraciones y receptorías de dicho departamento deben continuar la exaccion de la alcabala en los mismos términos y tal como hoy la hacen, así como deberán seguir verificándolo las oficinas de los demás departamentos que se hallan en igual caso; y todo lo cual hará entender V. S. á las oficinas y empleados que hicieren consultas de la misma naturaleza.— Y habiéndome prevenido el Exmo. Sr. ministro de hacienda en 20 de julio último, conforme expuso mi consulta número 17 de 18 del mismo, que circule la antecedente suprema orden á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos, para evitar perjuicios al erario por diversas inteligencias de la citada ley, lo comunico todo á V. S. con el fin de que se sirva disponer que los alcabalatorios de ese departamento observen, segun corresponde, la propia suprema orden inserta; sirviéndose V. S. tambien avisarme el recibo de esta circular.

Circular de la inspección general de milicia activa.

Sobre que á las solicitudes militares acerca de ascensos y otras que se expresan, se acompañen las hojas de servicio ó filiaciones.

Estando prevenido que á toda solicitud que promuevan los militares sobre ascensos, permutas, retiros ó

licencias absolutas, así de la clase de oficiales como de la de tropa, se acompañen sus hojas de servicio ó fíliacion, se ha de servir V. tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir en el cuerpo de su cargo, por ser conveniente así al mejor servicio nacional.

DIA. 3.—*Providencia del ministerio de la guerra, comunicada á la comandancia general de México.*

Que á ningun retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. jefe superior de hacienda de México lo siguiente.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de las razones que expone el Sr. tesorero departamental de México en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los Sres. jefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido á bien determinar diga á V. S. en contestacion, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demás causas que V. S. indica, que á todo jefe, oficial ó individuo alguno de tropa de la clase de retirado que cobre directamente por la tesorería, separado de la corporacion de retirados á que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporacion y los perciban por medio de su habilitado; en el concepto de que esta suprema resolucion se comunica al Exmo. Sr. ministro de hacienda para los efectos consiguientes.—Lo que inserto á V. E. de superior órden para su inteligencia y fines correspondientes.

Por decreto de este dia, se facultó al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

DIA 5.—Circular del ministerio de guerra.

Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacán; sobre el destino que debia dar á algunos desertores aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos á su cuerpo y al erario nacional: oido el parecer de los Sres. inspectores del ejército, y teniendo en consideracion la real órden de 9 de febrero de 796, la aclaracion de esta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de enero de 21, y del gobierno mexicano de 1.^o de mayo de 26, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías ó gefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real órden de 816: debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. de órden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

La real órden de 9 de febrero de 1796, previene que cualquiera que fuese destinado á los cuerpos de tierra ó marina y se inutilizare dolosamente con mutilacion de

miembros, ó de otra forma, para libertarse del empeño á que estaba constituido, sea sentenciado á galeras y presidio por el tiempo que se regule proporcionado segun el grado de malicia que resulte justificado de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y subsanziarse con arreglo á ordenanza.

Las demás disposiciones que se citan en la circular de 5 de agosto del presente año de 837, no se estampan por no haberse podido encontrar.

DIA 7.

Por providencia de la comandancia general de este dia se dió de baja como desertor al capitan de caballería activa D. Gabriel Nuñez.

DIA 11.—Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que por equivocacion al redactarse el decreto de 17 de febrero último, se comprendió el puerto de Navachiste entre los del mar del Sur.

Habiéndose cometido la equivocacion al redactar el decreto de 17 de febrero último [pág. 87] de comprender entre los puertos del mar del Sur que quedaban abiertos para solo el comercio de cabotage, el puerto de Navachiste situado en el golfo de Californias y que por lo tanto debió incluirse entre los de Altata, Cabo de S. Lucas, la Paz y Loreto, establecidos en el propio golfo, el Exmo. Sr. presidente me manda comunicarlo á V. para su inteligencia, y á fin de que se subsane la referida equivocacion, y se eviten los perjuicios que por causa de ella pudieran resultar al comercio en sus especulaciones.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.

El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno con fecha 4 de este mes me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El consejo ha acordado que á fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Exmo. Sr. presidente para que por los medios que le parezcan convenientes se sirva prevenir á los comandantes generales que en los informes que den se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.—Lo que traslado á V. de órden del Exmo. Sr. presidente de la república para su cumplimiento en las causas que ocurran.

DIA 22.—*Decreto del supremo gobierno expedido por el ministerio de guerra.*

Reglamento para el cobro de contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio.

El presidente de la república, mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno por el artículo 26 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de octubre de 1832; [Recopilacion de abril de 833 pág. 64] he aprobado lo siguiente
Reglamento para el cobro de las contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio establecidas por la ley de 4 de octubre de 1832.

1.º Para facilitar el cobro de las contribuciones con

que deben sostenerse los cuerpos que creó la ley de 4 octubre de 1832, [dicha *Recopilacion de abril de 833* pág. 59] y para que estas sean proporcionadas á las fortunas de los contribuyentes, el ciudadano alcalde 1.º nombrará y presidirá una junta compuesta de un individuo de cada una de las clases de comerciantes y propietarios, debiendo ser todos los que la compongan, vecinos de esta capital.—2.º Esta junta deberá asignar dentro del término de quince días la cuota de cada contribuyente, previo padron que hará formar de todos los que segun el bando de la materia estuvieren en caso de contribuir.—3.º Las contribuciones no podrán exceder de 16 pesos ni ser menores de uno; y en su asignacion se observará lo prevenido en el artículo 6.º de la mencionada ley.—4.º Designadas estas, el alcalde 1.º las publicará y mandará listas de ellas á la junta de que habla el artículo 26.—5.º Dicha junta hará se proceda á su cobro, nombrando para ello dos colectores que otorgarán fianzas por la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de ella.—6.º Para indemnizar á estos de su trabajo se les abonará mensualmente el dos y medio por ciento de lo que colectaren.—7.º Las cantidades colectadas se entregarán en las cajas de los cuerpos que disponga la junta.—8.º Los presupuestos de los mismos se practicarán á esta por los comandantes respectivos para que aprobados sean pagados por la caja que designen.—9.º En cada cuerpo habrá una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en el del primer ayudante, y otra finalmente, en el del capitán cajero, quien será nombrado de la manera que

se hace en el ejército.—10.º Los capitanes de las compañías expedirán á los contribuyentes que no sean excentos de hacer el servicio personal, sus nombramientos respectivos, visados por el coronel, de la misma manera que se hacia en los antiguos cuerpos del comercio.—11.º En virtud de que el reglamento mandado observar por la ley en su artículo 38, [*Recopilacion de abril de 1835 pág. 140*] concede el fuero militar criminal á los contribuyentes, los capitanes de las compañías harán efectivo el cobro en los individuos que teniendo el necesario nombramiento reusaren el pago, ó los compelearán á prestar el servicio personal, todo con conocimiento de los respectivos coroneles ó comandantes.—12.º En atencion á que en materia de contribuciones no hay privilegio de fuero, y á que en las comunidades eclesiásticas ó personas excentas no puede verificarse la coaccion á prestar el servicio personal, cuando los colectores despues del segundo cobro no consiguiesen de dichas personas ó comunidades el pago de la contribucion, los coroneles ó comandantes darán aviso al prefecto del distrito, para que segun las atribuciones que le concede la ley de 20 de marzo de 1836, [*es equívoco, debia haber dicho de 1837, véase el art. 64 pág. 215 de este tomo*] multe y haga efectivo el pago á las personas que no estando en el caso de prestar el servicio se nieguen á pagar la contribucion, cuyas multas deberán ingresar, como fondo de los mismos cuerpos, en las cajas respectivas segun la ley.—13.º Se dará cuenta por los coroneles ó comandantes de estos cuerpos al inspector de la milicia activa, al fin de cada mes, de las cantidades colectadas y su inversion, y de la existencia ó

déficit que resulte.—14.^o Como para verificar los apremios de los que se remitan á exhibir las cuotas que se les designen se necesita de algun tiempo, y el pago de los haberes de la tropa no debe retardarse, el supremo gobierno suplirá de los fondos de la tesorería general el déficit que resulte, siempre que no conste en las cajas de los cuerpos existencia alguna ó no baste la que hay, siendo la obligacion de los coronelos ó comandantes reintegrar la cantidad prestada ó que se preste.—15.^o En las cédulas expedidas en 1693 y 1793, que crearon y arreglaron los cuerpos urbanos del comercio [véase la nota del fin] consta que estos solo se emplearán en la guarnicion de esta capital, sin poder salir de ella sino en caso de invasion, y no estando derogadas continuarán los cuerpos del comercio disfrutando de esta excepcion, sin que por ningun motivo ni pretesto se les pueda hacer salir fuera de garitas á los batallones y del distrito de la prefectura á los escuadrones.—16.^o Se publicará mensualmente en los periódicos lista de los individuos que hubieren contribuido, de las cantidades con que lo hubieren hecho, con expresion de los objetos en que se hubiere invertido lo colectado.—17.^o Mientras se forma el padron de que habla el artículo 2.^o se continuará haciendo el cobro de la manera que se ha hecho hasta aquí.—[Se circuló el mismo dia por el ministerio de guerra.]

Nota. La cédula de 1693 citada en el artículo 15, fué expedida en 18 de febrero y es como sigue, no estampando la de 1793, dictada en 18 de mayo de ese año, y á la cual hace referencia el propio artículo, por no haberla encontrado.

Creacion del regimiento del comercio de México con ocasion del tumulto.

El rey.—Conde de Galves, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de la real audiencia de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. En carta de 23 de agosto de 1792, proponeís se cree en ese reino el empleo de sargento general de batalla y para él haceís particular recomendacion del maestre de campo D. Pedro Lopez Pardo, corregidor de Veracruz, en quien decís concurren servicios e inteligencia militar, circunstancias que os obligaron á conferirle este grado en la ocasion de tumulto, mandándole pasasee á México para que le ejerciese con alguna guarnicion de gente, y haceís instancia para que se apruebe este nombramiento; al mismo tiempo se tuvo presente lo que en carta de 30 de junio referisteis acerca de haber socorrido con sus pagas á la gente del batallon que se puso en arma en la ocasion del tumulto y formado dos compañías de á caballo de cincuenta hombres que se pagaban de mi real armada hacienda, y se vió otra carta del prior y cónsules de ese comercio en que representaban lo obrado por él en la ocasion del tumulto, y que la compañía que se formó de los comerciantes fué la primera que entró en la plaza para la pacificacion y atajar el fuego, juntándose para esto mas de setecientos hombres, y dicen que habiendoos propuesto les formáse des tercio separado, no asentisteis á ello, por lo cual hacian instancia para que yo les concediese esta gracia ofreciendo tener este ter-

cio pronto sin costa alguna de mi real hacienda para cualquiera contratiempo, nombrándose por maestre de campo de él á D. Luis Sanchez de Tagle, prior del consulado, en remuneracion de lo que se señaló en mi servicio en la ocasion del tumulto. Y habiéndose considerado sobre estos puntos: he resuelto á consulta de la junta de guerra de Indias, que no conviene por ningun caso la creacion del puesto de sargento general de batalla que proponeis, y para lo cual habiades hecho eleccion de D. Pedro Lopez Pardo, y así lo tendreis entendido para su observancia y para no permitir con pretexto alguno la manutencion en adelante de este empleo, y he venido en admitir la proposicion que ha hecho el comercio condescendiendo á su instancia, por lo cual os encargo y mando expidais la orden necesaria para que subsista el tercio que se formó de los comerciantes, pues le ofrecen mantener sin gasto de mi hacienda y se considera de gran útil y beneficio para ocurrir al reparo de los accidentes que pueden sobrevenir indispesadamente, así por componerse de personas de esfera decente y obligaciones, como por ser los que mas se interesan en la quietud de esa ciudad, teniendo mas que perder en ella y haber manifestado la experiencia en el suceso pasado, cuán bien correspondieron al cumplimiento de su obligacion, y nombrareis por maestre de campo de ese tercio al prior de dicho comercio, respecto á la buena fama en que se portó, y á su imitacion los demás, y con la fineza y celo de no querer recibir pagas algunas, que los hacen merecedores de que se les atienda con especialidad, pero sin que por esto se entienda haberseles de conceder ni permitir prerrogativa, fuero,

ni preeminencia alguna militar, y dispondreis que de cuando en cuando se haga alarde de la gente de este tercio, para que se discipline y adiestre en el ejercicio y uso de las armas. Asimismo os encargo y mando procureis formar dos ó tres compañías de caballos de la gente que os pareciere puede ser mas á propósito, sin señalarles sueldo alguno, dándoles solamente las patentes de capitanes, tenientes, y alferéces, con la obligacion de que han de estar prontas y dispuestas á salir en los casos que puedan ofrecerse y en que fueren llamados, á la manera de las que hay aquí en la costa de Granada, y entonces lo que se les diere no ha de ser con nombre de sueldo, sino por via de socorro ó ayuda de costa y como para pan de municion. Tambien os advierto que luego que recibais este despacho, reformeis y deshagais (si ya no lo hubiereis hecho como se espera) las dos compañías de caballos de á cincuenta hombres, y de haberlo ejecutado así me dareis cuenta avisándome en la primera ocasion del recibo de este despacho de Madrid á 18 de febrero de 1693.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Juan de Larrea.—Señalada de la junta de guerra.

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que las consultas relativas á la recaudacion se dirijan por los gefes superiores de hacienda á la direccion general de rentas, para que esta las eleve al supremo gobierno.

Para simplificar y hacer mas rápido el despacho de los negocios, el Exmo Sr. presidente ha creido oportuno determinar que todas las consultas relativas á la

recaudacion, ó á cualquier otro punto que por su naturaleza sea del conocimiento y resorte de la direccion general de rentas, se eleven por los gefes superiores de hacienda guardando el conducto de aquella oficina, para que instruyéndolos por su parte conforme á las disposiciones vigentes, y tomando de ellas el conocimiento que les corresponde, las dirija despues al supremo gobierno, quien de ese modo asegurará mejor el acierto en sus resoluciones; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

DIA. 29.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre el envío de noticias para la formacion de la balanza de comercio.

Habiéndome prevenido el Exmo. Sr. ministro de hacienda, de órden del supremo gobierno, que se concluyan de absoluta preferencia las balanzas de comercio pendientes tiempo hace, y siendo una de las causas que impiden finalizar esos importantes trabajos la falta de las noticias respectivas de algunas aduanas marítimas, á pesar de las órdenes libradas por esta direccion de rentas, acompaño á V. un ejemplar de la circular núm. 17, fecha 15 de octubre de 1831, que contiene las prevenciones oportunas conforme á lo dispuesto sobre la materia, reproduciéndolas segun corresponde, para que en su cumplimiento me remita de toda preferencia las noticias que aun no haya enviado esa aduana, manifestando los números y fechas de los oficios en que consten las que tenga dirigidas, al acusarme el recibo de esta circular.

La circular citada de 15 de octubre de 831 que contiene dichas prevenciones, es como sigue.

Correspondiendo á esta direccion general conforme al art. 8.^o de la ley de su establecimiento, fecha 26 de enero último, la formacion de la balanza de comercio que ha de publicarse anualmente, segun el artículo 4.^o de la diversa ley de 8 de mayo de 1826 para que ambas disposiciones sean observadas, necesita esta propia direccion reunir oportunamente los datos conducentes que deben remitir á su tiempo las aduanas marítimas con la exactitud, explicacion y claridad determinadas por varias circulares, y otras prevenciones que en lo particular se han hecho á muchas de las referidas aduanas, á fin de que corrijan los defectos advertidos en algunas de las constancias de esta clase.—En el artículo 76 del reglamento de 23 de mayo de 1828, se previene que luego que esté concluido cada registro de entrada ó salida, incluyéndose el tráfico de cabotage, prepare la contaduría respectiva en mapillas ó pliegos sueltos los trabajos, para la formacion de las noticias de la balanza de comercio, con arreglo á las supremas órdenes que se han comunicado sobre la materia; cuidando los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se remitan á la secretaría de hacienda, (lo que se verificará ahora con esta direccion), las listas de cada año natural, cuando mas tarde dentro de los dos primeros meses del siguiente.—No dudo del celo y eficacia de V. que superando cualquier obstáculo habrá cumplido el expresado artículo del reglamento de aduanas marítimas, haciendo como en él se

ordena, que estén hasta la fecha preparadas todas las constancias convenientes para la balanza del corriente año, y que en lo sucesivo procederá del mismo modo, teniendo presentes entre otras, las supremas órdenes de 27 de setiembre de 1826, y 23 de enero de 1828 [*Recopilacion de ese mes págs. 7 y 8*] de manera que se reciban dichas noticias con la perfeccion que corresponde, si es posible ántes de los dos primeros meses del año próximo venidero.—Al intento recomiendo á V. la observancia de las citadas prevenciones, esperando de su actividad y empeño por el servicio, no solo la puntual remision á su tiempo de los datos necesarios, sino que tambien cuide de evitar el menor defecto, haciendo que se aforen ó se les fije precio á los artículos de comercio exentos de derechos: que en los que se les cobra por arancel no se expresen las cuotas de este como precio del efecto, segun se ha notado en algunas listas, pues la cantidad debe formarse con el duplo de las cuotas respectivas del arancel, y además la mitad de las mismas cuotas, como se ejecuta para la exaccion del derecho de consumo, resultando entonces el verdadero valor, que será el que se estampe: que ponga V. especial atencion para que no se dupliquen los nombres en la nomenclatura de mercancías, sino que quede incluido en cada renglon lo que pertenece á una propia: que cuando se encuentre alguna que sea conocida con dos ó mas denominaciones, se comprenda en una sola, esplicando por nota sus distintos nombres; y por ultimo, habiéndose ya dado á luz las balanzas de 1825, 1826 y 1827, ellas mismas pueden servir á V. como de formularios para el acierto, á cuyo fin le remito dos ejemplares de la ultima, relativa

á 1827.—Finalmente, hacen notable falta muchas constancias para la formacion de las balanzas de 1829 y 1830; y si aun no ha remitido V. los respectivos datos, le prevengo lo verifique con la prontitud y perfeccion debidas, á fin de que estos importantes trabajos se puedan concluir en breve, venciendose el atraso que hasta ahora han tenido.—Encargo á V. otra vez la ejecucion de las disposiciones referentes al asunto á que se contrae esta circular, y de ella misma en todas sus partes, acusándome su recibo.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente, que por la ignorancia en que han estado algunos individuos retirados del ejercito, de la obligacion en que se hallan de presentarse mensualmente en revista para acreditar su existencia, y que por no haberlo verificado han perdido el derecho al goce de los haberes correspondientes al tiempo en que han omitido su presentacion en revista; ha resuelto S. E. para que en lo sucesivo no se prive á ninguno de los goces que les correspondan por sus retiros, que V. S. se sirva disponer, se haga saber á todos los individuos del ejercito que se hallan retirados en los diversos puntos de la comprension de esa comandancia general, la obligacion en que se hallan, segun lo prevenido en la órden de 12 de noviembre de 824, [*Recopilacion de 832, pág. 45*] y en el reglamento de comisarias de 20 de julio de 831, [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 402*] de pasar revista ca-

AGOSTO 29 DE 1837.

da mes para que cerciorados los comisarios respectivos de su existencia, les abonen sin obstáculo alguno los haberes que justamente les corresponden; y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.